

#### 41-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

El día nueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso denuncia contra el señor \_\_\_\_\_, Gobernador Departamental de Santa Ana (fs.1 y 2); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

1) Aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos de día siete de abril de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea General Extraordinaria con los miembros de la comunidad La Bendición de Dios, ubicada en Finca Lourdes de la ciudad y departamento de Santa Ana, en la cual no acudieron ni el cincuenta por ciento de los miembros, tampoco se contó con la presencia del Delegado Municipal ni del Gobernador Departamental, como lo exige la ley para darle la debida legitimidad y legalidad a la misma y a la elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva de dicha comunidad.

2) Dicha convocatoria se hizo a petición de los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quien manifestó que el día ocho de abril de dos mil veintiuno llegaría a la comunidad el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Gobernador Departamental de Santa Ana para juramentar a la nueva directiva y que, por lo tanto, el siete de abril de ese mismo año se debía convocar a la comunidad para celebrar la Asamblea General Extraordinaria para elegir a los nuevos miembros de la Junta Directiva, por lo que se convocó a pocos miembros para dicha actividad.

3) No se realizó ninguna acta para documentar la Asamblea Extraordinaria y la elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva, nadie de los asistentes firmó ninguna acta, todo lo hicieron mal con la finalidad de quitar a la \_\_\_\_\_ Presidenta de la Junta Directiva saliente y para poner al señor \_\_\_\_\_ como directivo a pesar que no reside en el país ni es beneficiario de ningún lote en dicha comunidad.

4) La denunciante manifiesta que las autoridades correspondientes deben desconocer a dicha directiva comunal, por no ser electa conforme a la ley, por lo que espera que el señor Gobernador Departamental de Santa Ana no le vaya a dar legitimidad a la misma, pues nunca asistió a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del

ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, la denunciante manifiesta que el día siete de abril de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea General Extraordinaria con los miembros de la comunidad La Bendición de Dios, ubicada en Finca Lourdes de la ciudad y departamento de Santa Ana, para elegir a los nuevos miembros de la Junta Directiva, pero el señor \_\_\_\_\_, Gobernador Departamental no compareció, ni se firmó ninguna acta para documentar dicha elección, por lo que la denunciante considera que el referido funcionario no debe darle legitimidad a dicha directiva comunal.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre la legalidad de las actuaciones de la administración pública; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara a la denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase improcedente* la denuncia presentada por

, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

*b) Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta al folio dos del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10